

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito allegada al despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00432-00

AUTO No. 2725
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ha declarado que cede a favor de RF ENCORE SAS NIT 900.575605-8 las garantías que le corresponden a la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado procederá a obrar de conformidad.

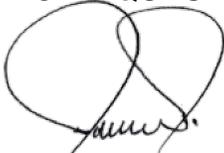
En ese sentido el Juzgado resuelve:

R E S U E L V E

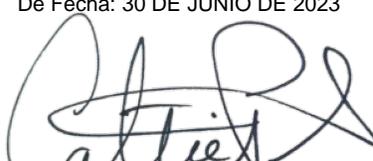
PRIMERO: Téngase como cesionaria de los derechos del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a RF ENCORE SAS NIT 900.575605-8, en el presente asunto, de conformidad con la relación definitiva de acreencias aprobada en el trámite de negociación de deudas.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del liquidador la cesión en precedencia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 113 De Fecha: 30 DE JUNIO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |
|--|

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de junio de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la apoderada actora allegó memorial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF: VERBAL DIVISORIO

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL

DEMANDADA: SARA ISABEL GIL LONDOÑO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00498-00

AUTO No. 2726

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

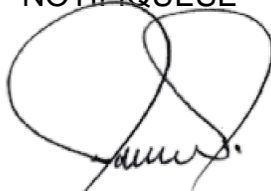
Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada actora presenta escrito desistiendo del recurso de apelación presentado y ya concedido por el despacho, por tanto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistido el recurso de apelación propuesto por la apoderada actora contra la Sentencia No. 18 del 02 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, y en firme la Sentencia No. 18 del 02 de junio de 2023, procédase dar cumplimiento a lo impartido en ella.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARÍA. 29 de junio de 2023 A despacho del señor Juez las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00071-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADOS: MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO

REF. EJECUTIVO DE PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00071-00 (Acumulación)
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: MANUEL ANDRES JIMENEZ BRICEÑO y MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO

AUTO No. 2741

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial y una vez revisadas las actuaciones proferidas en el presente asunto, se observa que mediante providencia No. 2658 del 28 de junio de la anualidad, esta judicatura se abstuvo de tener notificado al demandado, Manuel Andrés Jiménez Briceño, sin tener en cuenta que, anterior a dicha decisión la apoderada de la entidad bancaria Banco BBVA, Dra. Doris Castro Vallejo, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Acumulado), allegó, constancias de las diligencias de notificación efectuadas al demandado en mención, con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, por tanto, el despacho haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Subraya y Negrillas Fuera de Texto), por tanto, dejará sin efectos legales, el auto proferido, en fecha 28 de junio de 2023 y en su defecto, se entenderá surtida la notificación, realizada al demandado MANUEL ANDRES JIMENEZ BRICEÑO, el día 27 de junio de 2023, de conformidad con la norma en cita, es decir, dos días después del acuse de recibo del mensaje de datos, enviado el 22 de junio de 2023.

De otra parte, se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, mediante Nota devolutiva, de fecha 20 de junio de 2023, indica que la medida de embargo comunicada por este despacho, mediante oficio No. 307 del 24 de mayo de 2023, vinculado a la matrícula inmobiliaria 176-101008, no superó el control de legalidad, por cuanto el “DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO

DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP). En tal sentido, el despacho procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, el oficio en mención y, consecuentemente requerirá al apoderado de la entidad demandante, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Acumulado), a fin de que se sirva allegar al proceso, el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-101008, actualizado, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones estatuidas en el artículo 468 del C.G.P.

Finalmente atendiendo que el Profesional del Derecho Dr. Cesar Augusto Sepúlveda, quien actúa como Curador *Ad-Litem*, de la demandada MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO, allega escrito de contestación de la demanda, dentro del termino legal, se ordenará agregar a los autos para ser tenida en cuenta en el momento procesal que corresponda.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia No. 2658 del 28 de junio de la anualidad, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado, MANUEL ANDRES JIMENEZ BRICEÑO, el día 27 de junio de 2023, de conformidad del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, Nota devolutiva, de fecha 20 de junio de 2023, proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá Cundinamarca.

CUARTO: Requerir al apoderado de la entidad demandante, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Acumulado), a fin de que se sirva allegar al proceso, el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-101008.

QUINTO: Agregar a las diligencias, contestación de la demanda allegado por el Dr. Cesar Augusto Sepúlveda, Curador Ad-Litem de la demandada MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO, para ser resuelto en el momento procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°113

De Fecha: 30 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00275-00

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ

DEMANDADAS: CRUZ ELENA HURTADO Y LUZ ANGELICA MUÑOZ

AUTO N° 2727
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada demandante solicita al despacho aclarar mediante oficio la medida solicitada en la oficina de registro de instrumentos públicos, especificándole a la entidad que lo que se pretende es inscribir una medida de remanentes por parte del Juzgado, ello en virtud a que al inscribir la medida de embargo decretada por el despacho mediante providencia No. 2544 del 05 de julio de 2022, la ORIP de Cali le informó que en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de medida, se encuentra un embargo previo y por tanto no puede inscribirse la aquí decretada.

Por lo anterior, debe advertírsele a la togada que su solicitud no cuenta con asidero jurídico alguno, pues no hay disposición alguna que permita “*inscribir una medida de remanentes*” ante la entidad donde se encuentre registrado el bien embargo por otro proceso judicial. Pues debe memorarse que para tal efecto, el legislador dispuso el canon 466 adjetivo que establece lo siguiente:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.”

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.(...)” (negrilla y subrayado por el despacho.

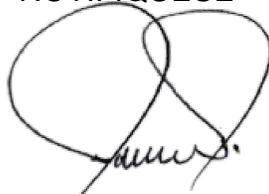
Dispuso con ello el legislador, que quien persiga bienes embargados en otro proceso judicial, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, pero que dicha orden de embargo, será remitida al JUEZ que conoce del primer proceso, mas no a las entidades donde se registra el embargo primigenio.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la solicitud incoada por la apoderada judicial del extremo activo en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 113
De Fecha: 30 de Junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con diligencias de notificación intentada a los demandados. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00901-00
DEMANDANTE: ARIEL JOSE VALENCIA PALACIO
DEMANDADOS: ALEXANDRA ABADIA, VICTOR MANUEL HERNANDEZ

AUTO N°2742

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés 2023

Visto el contenido del informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte actora, allega diligencias de citación para la notificación de los demandados Alexandra Abadia y Víctor Manuel Hernández, no obstante se advierte, que dichas diligencias no cumplen con los presupuestos que establece el Estatuto Procesal; en razón a que no adosa a las mismas, la constancia respectiva, expedida por la empresa postal utilizado para tal fin, en el que se pueda establecer con certeza, la fecha de entrega efectiva, de la citación a los demandados, en las direcciones informadas.

En tal sentido, es necesario que la parte actora allegue, constancia expedida por la empresa de servicio postal, donde conste, que las diligencias de citación para la notificación, remitidas a los demandados, fueron entregadas en las direcciones informadas para tal fin.

De otra parte, el despacho glosará a los autos sin consideración alguna las diligencias de notificación intentada al demandado Víctor Manuel Hernández, pues se advierte, que la misma no cumple con los presupuestos que establece el artículo 292 del C.G.P. en razón a que no se adosa a las misma, copia del aviso, que fue remitido al demandado en mención.

Por lo anterior el despacho requerirá a la parte actora, para que en el término de 30 días siguientes al de la notificación de la presente providencia, realice en debida forma, las diligencias de notificación a los demandados siguiendo los presupuestos que establece el Estatuto Procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte activa que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de los demandados ALEXANDRA ABADIA y VICTOR

MANUEL HERNANDEZ so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

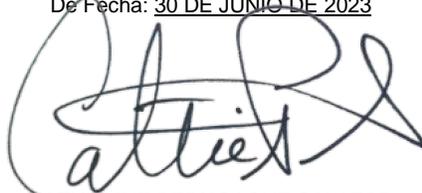


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°113

De Fecha: 30 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA JURÍDICA NACIONAL SAS

DEMANDADA: MAURICIO RODRIGUEZ PERDOMO y NICOLLE GAVIRIA LOPEZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00123-00

AUTO N° 2728

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Allega el apoderado actor, constancia de notificación personal de la demandada NICOLLE GAVIRIA LOPEZ, cumpliendo a cabalidad con los presupuestos emanados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo tanto el Juzgado ordenará tener por notificado al mismo, desde el día 08 de junio de 2023, es decir, a los 2 días siguientes de que se pudo constatar el acceso de la demandada al mensaje de datos.

Por otra parte, solicita se proceda a realizar la notificación del demandado MAURICIO RODRIGUEZ PERDOMO de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Artículo 108 ibidem, por cuanto no se pudo constatar el acceso al mensaje de datos enviado al correo electrónico del demandado, manifestando además que desconoce el domicilio o paradero de este, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial.

Conforme a lo manifestado por la actora y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem, modificado transitoriamente por el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, el Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada NICOLLE GAVIRIA LOPEZ desde el día 08 de junio de 2023.

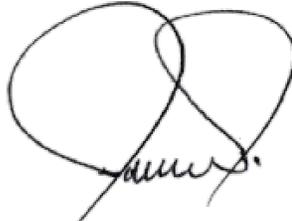
SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado MAURICIO RODRIGUEZ PERDOMO C.C. 1.005.830.532, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 1023, proferido por esta instancia judicial el día 07 de marzo de 2023, en el proceso VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO, que adelanta en su contra: COMPAÑÍA JURÍDICA NACIONAL SAS, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

TERCERO: Incluir la información del demandado MAURICIO RODRIGUEZ

PERDOMO C.C. 1.005.830.532, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 113
De Fecha: 30 DE JUNIO DE 2023



GATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que haya contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00350-00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT 860035827-5

DEMANDADO: PAOLA ANDREA CAFARZUZA GOMEZ CC N° 1.151.937.567

AUTO No.2743

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 26 de abril de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra PAOLA ANDREA CAFARZUZA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.151.937.567, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante providencias N°.1821 del 03 de marzo, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demandada, fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de PAOLA ANDREA CAFARZUZA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.151.937.567, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

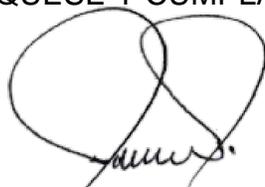
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS. (\$1.205.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

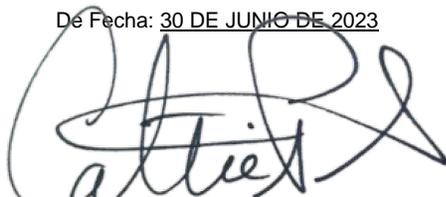


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°113

De Fecha: 30 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de Junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 26/05/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00442-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00442-00

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ATEHORTUA PATIÑO CC N° 43.362.328

DEMANDADO: CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S. NIT 900.316.995-5

AUTO No 2609

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por BEATRIZ ELENA ATEHORTUA PATIÑO CC N° 43.362.328., a través de apoderado judicial, contra la entidad CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S representada legalmente por ALBERTO RUBIO RENGIFO o por quien haga sus veces , observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

3°. Aclare numeral octavo de los hechos de la demanda en cuanto a la fecha manifestada.

4°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandada.

5°. Aporte Escritura Pública N° 4944 de la Notaria 18 de Cali

6°. Aporte Copia del estado de cuenta que manifiesta en el acápite de pruebas.

7°. Aporte copia de la respuesta de Colvalle de fecha 20 de enero de 2023, no se evidencia en los anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230044200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

| |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| En ESTADO No. 113 de hoy notifico el presente auto. |
| CALI, 30 DE JUNIO DE 2023 |
| |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 22/06/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00523-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00523-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A.
GARANTE: EDWIN RUIZ OCAMPO

AUTO No 2704

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) De junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por FINESA S.A. NIT 805.012.610-5, a través de apoderado judicial, siendo garante el señor EDWIN RUIZ OCAMPO, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que:

- a.- No se indica el número de identificación de la entidad acreedora en el escrito de la solicitud y en el poder.
- b.- No se indica el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la entidad acreedora FINESA S.A.
- c.- No indica en la solicitud aportada el número de identificación del deudor el señor EDWIN RUIZ OCAMPO.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que:

- a.- No se indica el lugar, la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad acreedora recibirá notificaciones.

3.- El poder aportado no indica la identificación de la entidad acreedora FINESA y tampoco la identificación del deudor el señor EDWIN RUIZ OCAMPO .

4.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital

de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o trasladados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

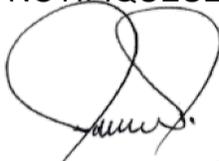
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

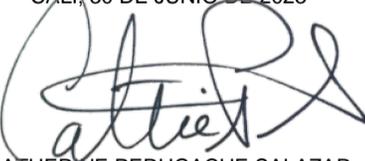
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230052300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| En ESTADO No. 113 de hoy notifico el presente auto. |
| CALI, 30 DE JUNIO DE 2023 |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 23 de junio de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00525-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS RESTREPO CC N° 16.785.084

DEMANDADA: JULIETA CASTRO VALLEJO CC N° 31.907.159

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00525-00

AUTO No 2705

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) De junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por CARLOS RESTREPO CC N° 16.785.084, quien actúa en nombre propio, contra la ciudadana JULIETA CASTRO VALLEJO CC N° 31.907.159, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230052500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

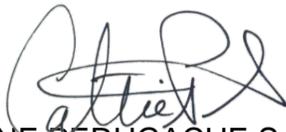
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| En ESTADO No. 113 e hoy notifico el presente auto. |
| CALI, 30 DE JUNIO DE 2023 |
| |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 23/06/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230052700. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00527-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. 805.025.964-3

DEMANDADOS: GUILLERMO ENRIQUE GAINES OSPINA CC N° 9.294.020

AUTO No 2706

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) De junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. 805.025.964-3, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana GUILLERMO ENRIQUE GAINES OSPINA CC N° 9.294.020, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”. Toda vez que, en acápite de notificaciones manifiesta que “así como se logra evidenciar en el formato de solicitud de crédito que lo acredita el demandado con su firma y huella (o en la consulta de data crédito anexa.” Sin embargo, en la solicitud no se evidencia la dirección electrónica y tampoco se anexo la consulta de data crédito que manifiesta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con la C.C. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

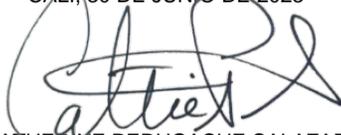
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230052700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| En ESTADO No. 113 de hoy notifico el presente auto. |
| CALI, 30 DE JUNIO DE 2023 |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de Junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 26/06/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00529-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00529-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: MIGUEL ANDRES LASCICHE ARIAS CC N° 94492711

AUTO No 2707

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra el ciudadano MIGUEL ANDRES LASCICHE ARIAS CC N° 94492711, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Debe aclararse los hechos y pretensiones manifestados en el escrito de demanda en cuanto a la fecha **desde** y hasta que se pretende cobrar los intereses de plazo.

2°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, identificado con la C.C. 16.915.813 y T.P. No. 131.789 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230052900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

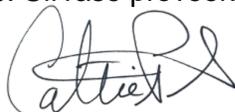
NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 113 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 30 DE JUNIO DE 2023</p> <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p> |
|---|

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de vehículo, que correspondió por reparto el día 27/06/2023, quedando radicado bajo la partida No. 76001400302920230053400. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00534-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT 900.977.629 1

GARANTE: CARLOS ANDRES PEÑA OREJUELA CC N° 1130643414

AUTO No. 2708

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo de placas MWV096, incoada por la persona jurídica RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en la cual en el acápite de notificaciones se indica como domicilio del garante CARLOS ANDRES PEÑA OREJUELA CC N° 1130643414 la **CR 45 # 96 B - 54de la ciudad de PALMIRA**, así mismo en el registro de garantía mobiliaria formulario de registro de ejecución, aparece como domicilio del garante; "PALMIRA".

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias indica que "*paralos efectos de esta Ley la autoridad jurisdiccional será el juez competente y la Superintendencia de sociedades*", lo que nos lleva a obligatoria remisión a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a la competencia de los jueces civiles.

Consecuencia de lo anterior, se decanta que el escrito de demanda no cumple con los requisitos formales para su admisión, como quiera que, para los efectos de la competencia por el factor territorial a la regla del numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1564 reza lo siguiente:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en providencia del 2 de abril de 2019 No. AC1184- 2019, lo siguiente:

"5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega», un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de

2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.»

Conforme lo anterior, no hay certeza de que el vehículo de placas IZU123, se encuentre efectivamente en la ciudad de Cali, por tratarse de un bien mueble vehículo, este puede circular en distintos lugares, por lo cual la Corte Suprema de Justicia, en distintas providencias en donde define conflictos de competencia sobre la materia, tales como las Nos. AC4049-2017, AC1184-2019, AC2314-2020, ha dispuesto que habrá de dársele primacía a lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria que sirve de base a la presente tramitación, para establecer el lugar donde debe permanecer el vehículo para determinar la competencia privativa.

En virtud de lo expuesto, deberá el despacho declarar su incompetencia por el factor territorial y disponer la remisión de la solicitud y sus anexos a la Oficina Judicial para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Palmira-Valle.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

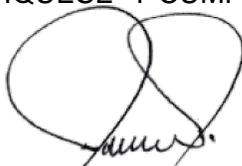
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano por falta de competencia territorial, la presente solicitud descrita, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítase a la Dirección de Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de Palmira departamento de Valle del Cauca.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

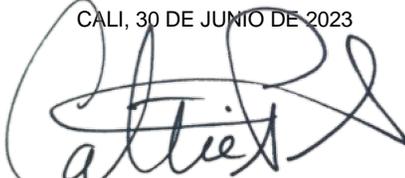


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 113 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE JUNIO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA**